



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
Sogamoso, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia de Primera Instancia

Acción de tutela No. **157593153002-2023-00003-00**

Accionante: FUNDACIÓN AMANECER

Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Vinculados: Extremos de la Litis del proceso ejecutivo No. 2021-00278-00 del Juzgado Primero Civil municipal de Sogamoso.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por el representante judicial de la FUNDACIÓN AMANECER, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO y como vinculados los extremos de la litis del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00278-00 del Juzgado Primero Civil municipal de Sogamoso, por la presunta vulneración al derecho fundamental del debido proceso.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

1. La parte activa. Está conformada por la FUNDACIÓN AMANECER, identificada con el Nit. No. 800.245.890-2, representada legalmente por CESAR IVAN VELOSA POVEDA, y/o quien haga sus veces, correo electrónico: jimenezc@amanecer.org.co.

2. La acción de tutela se interpuso en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, email: j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Vinculados:

3.1 Extremos de la litis del proceso ejecutivo No. 2021-00278-00 del Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso.

III. COMPETENCIA:

En virtud de lo dispuesto en la Constitución Nacional, en el Decreto 2591 de 1991 y los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos los autos 027/12, 205 de 2014 y 192 de 2015, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECLAMAN:

Invoca el accionante como derecho fundamental vulnerado el del debido proceso.

V. HECHOS:

Refiere el accionante que la FUNDACIÓN AMANECER le confirió poder para adelantar demanda ejecutiva en contra de MYRIAM TOVAR VARGAS identificada con cédula número 46.355.151, para ejecutar las obligaciones que la citada demandada adquirió con dicha entidad, a través de dos pagarés bajo los números 199001588 y 199002205; que la demanda fue presentada el 13 de julio de 2021 y que por reparto correspondió al Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, con radicación No.1575940530012021-0027800, autoridad judicial que libró mandamiento de pago y decretó cautelas simultáneamente el 26 de agosto de 2021; que siguiendo con el trámite del proceso, se procedió a realizar las labores tendientes a notificar a la parte demandada, las que se realizaron de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, obteniendo resultados negativos, por lo que se procedió vía correo de mensajería la que igualmente no se logró, razón por la que pidió al juzgado accionado el emplazamiento de la demandada aportando las constancias de notificación, petición que fue negada por el despacho, razón por la que procedió a indagar más sobre el domicilio de la

demandada como consultar en ADRESS y DATACRÉDITO EXPERIAN, para obtener una diligencia de notificación con resultado positivo.

Aduce que el 8 de septiembre de 2022, presentó memorial ante el juzgado accionado en el que aportó datos de ubicación y contacto de MYRIAM TOVAR VARGAS, para poner en conocimiento la información al despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, evidenciado el número de celular (WhatsApp), para proceder nuevamente con la realización de la diligencia, la que se surtió el 9 de septiembre de 2022, y de la que aportó la constancia al Juzgado, notificación que fue rechazada por el juzgado mediante providencia de 20 de octubre de 2022, argumentando que la plataforma WhatsApp, es de mensajería y no un sitio para notificación, razón por la que ordenó realizar nuevamente la notificación electrónica so pena de desistimiento tácito.

Manifiesta que, el despacho accionado omitió considerar que previamente la parte actora ya había intentado la notificación a la dirección electrónica, que ahora estaba ordenando e igualmente había aportado informe con resultado negativo y que, pese a lo descrito por auto de 9 de diciembre de 2022, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y que como consecuencia de ello, ordenó la cancelación de la medida cautelar decretada. Finalmente afirma que la decisión representa un detrimento al debido proceso, puesto que como se evidencia en la descripción de los hechos, se agotaron todas las etapas al momento de realizar la diligencia de notificación sin obtener respuesta positiva, además de haber pedido el emplazamiento sin obtener por parte del Juzgado respuesta positiva.

VI. PRETENSIONES:

Solicita el togado actor como pretensión que se tutele el derecho fundamental al debido proceso de su representada, por la omisión judicial en cabeza del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, como consecuencia de ello, se ordene al citado juzgado, en cabeza de su titular, para que se reformen y/o modifiquen las providencias dictadas dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía de radicado No.2021-00278-00, y en su lugar se resuelva sobre las notificaciones realizadas a la demandada y se continúe con el trámite del proceso.

VII. TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

1º. Admisión. – De la referida acción constitucional le correspondió conocer a este Despacho judicial, mediante providencia del 16 de enero del presente año (2023), se admitió, se vinculó a los extremos de la Litis del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2021-00278-00 del Juzgado Primero Civil municipal de Sogamoso y se ordenó correr traslado de la acción por el término de dos días. Para tal efecto se enviaron por correo electrónico institucional las debidas comunicaciones.

2º. Contestación

2.1. JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO.

El titular del despacho accionado indicó que frente a los hechos del escrito tutelar el 1°, 2°, 3°, 5°, 7° y 10°, son ciertos al referirse sobre actuaciones surtidas en el proceso con radicación No.2021-00278-00; que el hecho 4°, es falso, pues las notificaciones no están incorporadas al expediente, ni a la acción de tutela; que el hecho 6° y 8°, son parcialmente ciertos, dado que si bien la solicitud de emplazamiento y el resultado de la notificación fue negativo, no lo es que, se haya aportado el resultado de la notificación negativa, tal como se indicó en la providencia de 16 de junio de 2020 y que el memorial al que se refiere el hecho octavo fue presentado en mensaje de datos el 9 de septiembre de 2022; que en cuanto al hecho 11°, es falso porque el accionante hace referencia a un supuesto mensaje de datos enviado a la dirección de correo de la demandada, no obstante tal gestión no reposa en el expediente ni como anexo de la acción de tutela. Así mismo el hecho 12°, indicó ser cierto, reitera la ausencia de impugnación frente a la decisión y el hecho 13°, señala ser una interpretación del accionante y no un hecho, al corresponder los argumentos a un recurso de reposición que no se interpuso. Frente a las pretensiones pidió no acceder a ellas teniendo en cuenta que el actor desconoce el carácter subsidiario de la acción y que lo que pretende es revivir una oportunidad procesal que dejó fenecer sin interponer los recursos ordinarios que por negligencia o simple descuido.

Respecto a los argumentos de defensa afirmó que la acción constitucional conforme a lo planteado por el accionante deviene improcedente, por la falta del requisito de subsidiaridad, citando algunas providencias emitidas por la Corte Constitucional; a su vez que afirmó que la acción presentada no cumple con este requisito, dado que el actor no hizo uso del recurso de reposición que la Ley le otorga para controvertir la providencia atacada; añadiendo que al realizar un recuento procesal frente a las decisiones proferidas, el actor guardó silencio, hecho que generó que no se agotaran los medios procesales de defensa, desnaturalizando el carácter subsidiario de la acción de tutela, pidiendo se declare la improcedencia y finalmente allegó el proceso para que obre como prueba además de consultar cada una de las actuaciones surtidas.

2.2. VINCULADOS:

2.2.1 Extremo de la Litis del proceso ejecutivo No. 2021-00278-00 del Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso.

No dieron respuesta.

3.- Pruebas

3.1.- Pruebas de la parte accionante:

- Poder otorgado por la FUNDACIÓN AMANECER para emprender demanda de ejecución en contra de la señora MYRIAM TOVAR VARGAS.
- Copia demanda y anexos.
- Constancias no entrega y/o acceso a contenido de notificación personal.
- Constancia envío de memorial solicitud de emplazamiento.
- Constancia envío de memorial aporte de datos de ubicación y contacto.
- Constancia envío de notificación personal.
- Autos emitidos por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO.

3.2. Pruebas parte accionada:

3.2.1.- Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso:

-Expediente digital contentivo del proceso radicado Ejecutivo 2021-00278-00.

3.3. Pruebas Vinculados:

No solicitaron.

VIII. CONSIDERACIONES:

1.- De la acción de tutela.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo al cual pueden acudir las personas naturales o jurídicas cuando encuentren que sus derechos constitucionales fundamentales han sido violados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien, el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Se trata de un procedimiento Judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir procedimientos judiciales que establece la Ley.

2.- Problema jurídico.

Le corresponde al Despacho determinar si se cumple con los requisitos de procedibilidad para alegar las irregularidades de las que aduce el actor constituyen una vía de hecho, por lo que, en caso de ser así, se deberá, emitir protección o si, por el contrario, no existe vulneración alguna y por lo tanto, se deberá denegar la presente acción constitucional.

3. Marco Jurídico y jurisprudencial

Procedencia de la acción de tutela en tratándose de actuaciones administrativas con funciones jurisdiccionales o judiciales por una vía de hecho

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, que fue reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que así se autoriza, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al debido proceso el art. 29 de la Constitución Nacional ha desarrollado las garantías que le son propias, señalando:

“ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”

En consonancia la Honorable Corte Constitucional ha reiterado en varias oportunidades los elementos que conforman esta primordial garantía. Así en sentencia C-1189 de 2005 ha destacado las siguientes exigencias que debe cumplirse en cualquier tipo de juicio:

“1. Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial.

2. Acceso al “juez natural” como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley.

3. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso.

4. Los procesos deben desenvolverse dentro de plazos razonables y sin dilaciones injustificadas.

5. El juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico”.

Específicamente en cuanto al derecho al debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha señalado la necesidad de cumplir con seis requisitos **generales** para establecer si procede la acción constitucional, es así como en sentencia C-590 de 2005, estableció los siguientes:

“(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

ii. . Que se hayan agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios-de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos,

- iii. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración,*
- iv. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte adora,*
- v. *Que la parte adora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y*
- vi. *Que no se trate de sentencias de tutela”.*

En ese mismo pronunciamiento esa Corporación indicó que, además debe cumplirse con unas causales específicas o materiales para la procedencia de la acción de tutela, las que son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. *Violación directa de la Constitución.*

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

En reciente jurisprudencia la Corte Constitucional en decisión T-291 de 2016, señaló las reglas jurisprudenciales que determinan los requisitos que se deben acreditar para la procedibilidad del amparo, para el efecto indicó:

“...La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. Sin embargo, estas características no relevan al accionante de cumplir unos requisitos mínimos para que la acción de tutela proceda: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iii) subsidiariedad; e (iv) inmediatez”.

Así las cosas, siempre que concurren tanto los requisitos generales y, por lo menos, alguna de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

4.- El caso concreto

La inconformidad de la accionante FUNDACIÓN AMANECER se dirige a cuestionar las decisiones mediante las cuales no se tuvo en cuenta su petición de emplazamiento, tampoco la notificación a la demandada vía WhatsApp, y menos aún, la aplicación del desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá el Despacho pasar a analizar si concurren los requisitos de procedibilidad de la presente acción constitucional.

4.1.- REQUISITOS GENERALES:

4.1.1.- Asunto de entidad Constitucional:

La situación fáctica reseñada plantea un asunto de entidad constitucional, en cuanto involucra primordialmente una supuesta afectación del derecho al debido proceso.

4.1.2.- Hechos identificados:

Los hechos que generan la presunta vulneración se encuentran perfectamente identificados y determinados en el escrito de tutela.

4.1.3.- Actor sin mecanismos de Defensa:

Según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad, que descarta la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

El deber de agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario ella se convertiría en una instancia adicional para las partes en el proceso. Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 Superior, que permite que pueda flexibilizarse cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable o cuando se pretende proteger derechos frente a medidas judiciales ordinarias ineficaces.

De acuerdo a ello, el carácter subsidiario de la acción de tutela otorga al peticionario la obligación de desplegar toda aquella actividad dirigida a poner en marcha los medios de defensa ofrecidos para la protección de sus derechos fundamentales. Tal requerimiento exige que para acudir a la acción constitucional la petente debe actuar con diligencia pues en caso contrario la falta injustificada de ese agotamiento deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial y/o administrativo de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que

éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la protección constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal situación procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio de tipo administrativo en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia de la parte actora para hacer uso oportuno del mismo.

En igual sentido, como se dejó claro, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela no resulta procedente cuando se ofrece otro u otros mecanismos de defensa para la protección de los derechos, sin embargo, también lo ha dicho, esas herramientas deben ser suficientemente eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues de lo contrario la acción de tutela procede de manera transitoria.

Descendiendo al sub-lite, se cuestiona por este medio, la decisión mediante la cual el Juzgado de instancia di aplicación al desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo que se cuestiona por éste medio, esto es, el correspondiente al No. 2021-00278-00, sin tener en cuenta que el extremo actor allegó la notificación que hizo a la demandada vía WhatsApp y a su vez solicitó el emplazamiento a la demandada.

Sin embargo, para este momento procesal, se advierte que la parte actora contaba con otros medios de defensa judicial al interior del trámite para discutir la decisión a la que arribó el Juzgado de instancia, sin que los hubiese propuesto; ello en principio mediante la interposición del recurso de reposición en contra de las siguientes decisiones:

- i) Del auto de dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022) mediante el cual el Juzgado accionado negó la solicitud de emplazamiento de la demandada
- ii) Del auto de veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022), por el cual, no fueron aceptadas las gestiones de notificación allegadas con mensaje de WhatsApp el 09 de septiembre de 2022, y
- iii) De la providencia de nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual decidió aplicar el desistimiento tácito.

Así entonces, al no haberse interpuesto los recursos en contra de esas providencias, la tutela no es remedio de último momento para rescatar posibilidades precluidas o términos fenecidos, lo que significa que, cuando le es atribuible al interesado la omisión, ya sea por, negligencia o desidia, queda inevitablemente vinculado a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia desatención o dejadez.

Por demás la jurisprudencia ha sido enfática en precisar, entre otras decisiones, la sentencia CSJ, SC, 26 en. 2011, rad. 00027-01, reiterada entre muchas otras en, STC7002-2015, 4 jun. rad 00076-01, STC11348-2015, 27 ag. rad. 00156-01 y STC11856-2015, 4 sep. rad. 00162-01, que:

“(...) si las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico, - como aquí ocurrió -, quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas”.

Bajo el anterior precepto, se hace imposible que el extremo actor acuda ahora alegar su desacuerdo como fundamento de la acción constitucional, al encontrar fenecida la oportunidad de interponer los recursos en contra de las decisiones que cuestiona como lesivas, lo que sin duda hace que este mecanismo de protección constitucional se torne improcedente ante la incuria del propio accionante, al omitir el ejercicio de los instrumentos y recursos que tenía a su alcance para lograr su cometido, como se dijo, dada la negligencia, o el descuido, principio también decantado por la Corte Constitucional, entre otras en sentencia T-083 de 1998, M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, refiriéndose sobre este aspecto, así:

“De manera reiterada, la Corte ha sostenido que la acción de tutela es improcedente cuando, con ella, se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo. La integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas

personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial. La regla anterior admite algunas especialísimas excepciones, en aquellos casos en los cuales se encuentra debidamente acreditado en el expediente que el actor no pudo utilizar los mecanismos ordinarios de defensa por encontrarse en una situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y, en cuyo caso, la aplicación de la regla señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado”.

En igual sentido esa misma Corporación en sentencia de Tutela T-396 de 2014 M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO señaló:

“En atención al carácter exceptivo de la acción de tutela, la misma resulta improcedente cuando se pretende emplear para reabrir un asunto litigioso que por negligencia, descuido o distracción de las partes, se encuentra debidamente resuelto. En tal sentido, desde los primeros pronunciamientos de esta Corte, se ha indicado:

“Si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional.”

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2006 refirió que existe el deber de agotar oportuna y adecuadamente los recursos, antes de acudir a la acción de amparo, al señalar:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

En ese orden de ideas, es reiterativa la posición de la Corte en cuanto a la improcedencia de la tutela cuando en desarrollo de un proceso judicial las partes pudieron valerse de los recursos judiciales ordinarios, pero estos no fueron empleados oportunamente, ya que no puede constituirse en la vía para discutir situaciones jurídicas consolidadas que adquirieron firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados. Así se expuso en la sentencia SU-037 de 2009, al señalar:

“En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.”

Entonces, por vía de tutela, no es viable revivir términos de caducidad agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales.

CONCLUSIÓN

De lo anterior se puede advertir que, en efecto, no existe posibilidad alguna que la acción se convierta en instrumento que haga revivir términos que la parte por su propia negligencia dejó fenecer, con independencia de si este Despacho comparte o no la decisión a la que arribó el Juzgado accionado al negar el emplazamiento de la demandada, desconocer la notificación vía WhatsApp que realizó el demandante a la demandada y dar finalmente por terminado el proceso por desistimiento tácito, situación por la que, debe declararse improcedente la acción al incumplirse el requisito de subsidiaridad que debe acompañar la acción.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Sogamoso, en oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

XI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la presente acción atendiendo a que no se cumple el requisito de subsidiaridad, por lo decantado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

ANA MARÍA REYES PASACHOA

AMRP/yenny

Firmado Por:
Ana María Reyes Pasachoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a017bfff36129ad2d33cc9bfa175c9037a6576bce86ccff6e1f5a8703e294b3**

Documento generado en 25/01/2023 10:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>